

En este número....

LEGISLACIÓN

Código del Derecho Foral de Aragón	02
Segundo Resumen de la OMPI sobre opiniones seleccionadas de los paneles en relación con la Política Uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio	02
Ley Foral sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres	02
Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven	03
Reforma de la Ley de Arbitraje	03

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL	04
Efectos en el conjunto del territorio de la Unión Europea de una decisión judicial nacional que prohíbe la continuación de un acto de violación de marca comunitaria. Caso «DHL Express France SAS c. Chronopost SA»	04

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INTELECTUAL	06
Nulidad de la Orden PRE/1743/2008 relativa a la compensación equitativa por copia privada	06
Medidas cautelares sobre plagio de programa de radio y competencia desleal. Caso «SER-COPE».	07
Enlaces a páginas web de intercambio de material protegido. Caso «Donkeymania».	08
Competencia en procedimiento monitorio en el que se reclama una cantidad por «derechos de autor». Caso «Sala Manhattan».	09
Coincidencias sustanciales en los argumentos de dos obras para apreciar plagio. Caso «Gitana/Corazones púrpuras».	10
Página web de enlaces. Caso «El Rincón de Jesús II».	11
HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	12
Conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor. Caso «¿Dónde estás corazón?».	12

LEGISLACIÓN

Código del Derecho Foral de Aragón

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Dicho Código se ha publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 63 de 29.3.2011. Con su aprobación se da cumplimiento al encargo conferido al Gobierno de Aragón por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial para que refundiera diversas normas con rango de ley, en concreto las siguientes: el Título Preliminar de la Compilación de Derecho Civil de Aragón; la Ley 1/1999, de 24 de febrero,

de sucesiones por causa de muerte; la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad; la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona; la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, y la propia Ley 8/2010. Entró en vigor el 23.4.2011.

Segundo Resumen de la OMPI sobre opiniones seleccionadas de los paneles en relación con la Política Uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio

WIPO Overview 2.0.

Recientemente se ha publicado la segunda edición del Resumen de la OMPI cuyo título aparece en el encabezado de esta referencia. Con esta nueva edición la OMPI actualiza las referencias a decisiones paradigmáticas recaídas en las controversias surgidas entre nombres de do-

minio y marcas. En concreto, se citan más de 370 resoluciones que resuelven aspectos comunes a este tipo de conflictos, pero también cuestiones significativas o discutidas que derivan de la interpretación y aplicación de la Política Uniforme.

Ley Foral sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres

Ley 3/2011, de 17 de marzo.

Se publicó en el B.O.E. nº 87, de 12 de abril dicha Ley Foral navarra. Su objetivo es adoptar las medidas necesarias para que la decisión que se tome sobre la custodia de los hijos menores atienda al interés superior de los mismos y a la igualdad de los progenitores, facilitando el acuerdo de los padres al respecto a través de la institución de la mediación familiar. En su caso, los acuerdos a que se llegue mediante la me-

diación se presentarán ante el Juez para que los apruebe.

En lo que respecta a la custodia, el Juez tendrá en cuenta diversos factores tales como la edad de los hijos, la relación existente entre los padres, arraigo social y familiar de los hijos, opinión de los hijos (en todo caso, si son mayores de 12 años) o las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

Ley 5/2011, de 1 de abril de la Comunidad de Valencia.

Se ha publicado esta Ley en el B.O.E. nº 98 de 25 de abril. Su fin primordial es atender al interés superior del menor ante situaciones de crisis familiar. Principalmente el Juez decidirá la modalidad de custodia para lo que atenderá a diversos criterios, tales como la edad de los hijos, la relación existente entre los padres o el arraigo social y familiar de los hijos. Prevalecerá la igualdad de los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de ellos.

Además, esta Ley pretende potenciar los lazos de afectividad entre los hijos y sus progenitores.

Se prevén, asimismo, circunstancias que impedirían la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres (p.e. que cualquiera de ellos esté incurso en proceso penal iniciado por atentar contra la vida, integridad física o moral, o libertad sexual del otro o de los hijos y que se haya dictado una resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad; o cuando hay indicios racionales y fundados de violencia doméstica). Las medidas así adoptadas son revisables a la vista de la resolución que se dicte en la jurisdicción penal.

Reforma de la Ley de Arbitraje

Ley 11/2011, de 20 de mayo, y Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la anterior.

La Ley de Arbitraje (Ley 60/2003) ha sido modificada recientemente con el fin de, entre otras cuestiones, dar pie a la celebración de arbitrajes internacionales. La modificación ha afectado también a la LOPJ con el fin de establecer nuevas competencias de los tribunales en relación con las funciones de apoyo y control del arbitraje.

En concreto, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia pasa a tener la función de nombrar y remover judicialmente a los árbitros, así como conocer de la acción de nulidad del laudo arbitral. Asimismo, dicha Sala conoce de las peticiones de exequátur o reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras. Los Juzgados de Primera Instancia conservan sus funciones en materia de ejecución de laudos y demás resoluciones arbitrales extranjeras, así como sus competencias de ayuda y apoyo al arbitraje. Por su parte, a los Juzgados de lo Mercantil se les priva del cono-

cimiento de las resoluciones extranjeras arbitrales aun cuando versen sobre materias de su competencia.

Asimismo, se prevé con carácter novedoso el arbitraje estatutario en las sociedades de capital. Así, se reconoce la posibilidad de que los conflictos que se planteen puedan resolverse por medio de arbitraje. Especial atención merece la impugnación de acuerdos sociales que requiere la administración y designación de los árbitros por una institución arbitral.

Por lo demás, la reforma afecta a cuestiones tales como el idioma del arbitraje, las formalidades del laudo, o la condición de jurista que habrá de tener el árbitro único que resuelva arbitrajes que no deban decidirse en equidad.

Esta modificación se publicó en el B.O.E. nº 121, de 21 de mayo.

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Efectos en el conjunto del territorio de la Unión Europea de una decisión judicial nacional que prohíbe la continuación de un acto de violación de marca comunitaria. Caso «DHL Express France SAS c. Chronopost SA»

Dicha decisión se extiende, en principio, al conjunto del territorio comunitario. Una medida coercitiva adoptada por un tribunal de marcas comunitaria, en aplicación de su legislación nacional, produce efectos en otros Estados si resulta aplicable el Capítulo III del Reglamento (CE) nº 44/2001. Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 12.4.2011 (Asunto C-235/09).

Chronopost es titular de las marcas francesa y comunitaria WEBSHIPPING. Esta última se registró en fecha de 7.5.2003 para, entre otros, servicios de logística y transmisión de datos, de telecomunicaciones, de transporte por carretera, de recogida de correo, prensa escrita y paquetería, y de gestión de correo urgente.

Tras detectar que uno de sus competidores usaba los términos «Web Shipping» y/o «WebShipping» para designar un servicio de gestión de servicios urgentes por Internet, Chronopost demanda a DHL International el 8.9.2004 por infracción de los derechos que le confieren los signos registrados ante el Tribunal de Marca Comunitaria francés.

Por sentencia de 15.3.2006 DHL Express France (subrogada en la posición de DHL International) fue condenada por violación de la marca francesa, pero omitió cualquier pronunciamiento en relación con la marca comunitaria. Dicha empresa se había subrogado en los derechos de DHL International.

La sentencia fue recurrida y el tribunal de apelación, pronunciándose como tribunal de marca comunitaria, prohibió por sentencia de 9.11.2007 que DHL Express France utilizase

los signos WEBSHIPPING y WEB SHIPPING para designar servicios de gestión de correo urgente accesible a través de Internet, imponiéndole, además, una multa coercitiva.

Esta sentencia se recurrió en casación pero se desestimó el recurso. No obstante, Chronopost se adhirió al mismo alegando que la multa coercitiva no se extendía al conjunto del territorio de la Unión Europea. Según la Cour de Cassation los efectos de la multa se limitan sólo a Francia. No obstante, este tribunal plantea una serie de cuestiones prejudiciales por las dudas interpretativas que ofrecía el artículo 98 del Reglamento de Marca Comunitaria.

Básicamente, las cuestiones planteadas se centran en la cuestión de los efectos que tiene la decisión adoptada por un tribunal de marcas nacional de prohibición de uso de una marca comunitaria y de imposición de multas coercitivas al demandado en relación con el conjunto del territorio de la Unión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia, sobre la base de lo que dispone el artículo 93, apartados 1 a 4 del Reglamento de Marca Comunitaria, que atribuye competencia al tribunal de marca comunitaria de un Estado miembro para pronun-

ciarse sobre hechos de violación cometidos o que intenten cometerse en cualquier otro estado, entiende que un tribunal como el que ha conocido del asunto en instancia es competente para decidir sobre los hechos que le han sido sometidos a su consideración, y que, por tanto, su competencia puede extenderse a todo el territorio de la Unión.

Para llegar a esa conclusión tiene en cuenta el Tribunal que el derecho exclusivo del titular de la marca comunitaria se extiende, en principio, a todo el conjunto territorial de la Unión Europea. La marca comunitaria tiene carácter unitario y produce los mismos efectos en todo su territorio. Solo reconociendo ese efecto interterritorial se puede garantizar una efectiva protección de la marca comunitaria.

No obstante, el Tribunal aclara que, en ocasiones, el alcance territorial de la protección puede ser restringido; en concreto, cuando el uso del signo por el tercero no menoscabe o pueda menoscabar las funciones de la marca (Sentencia de 23.3.2010). Así, por ejemplo, los actos o futuros actos del demandado que no constituyan un

menoscabo a las funciones de la marca comunitaria no pueden ser objeto de prohibición.

Sobre la cuestión de si la multa coercitiva adoptada por un tribunal de marcas comunitarias, en aplicación de su legislación nacional, puede producir efectos en otros Estados miembros, el Tribunal de Justicia contesta afirmativamente. Pero condiciona dicha respuesta a que concurren los requisitos del capítulo III del Reglamento 44/2001 en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales. Si el Derecho nacional del Estado en el que se pretende dicho reconocimiento o ejecución no prevé ninguna medida coercitiva análoga a la dictada por el tribunal, el órgano competente en dicho Estado deberá recurrir a las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional que garanticen de forma equivalente el cumplimiento de dicha prohibición, y ello a fin de cumplir el fin perseguido por aquella medida, que no es otro que proporcionar una protección eficaz en todo el territorio de la Unión al derecho que confiere la marca comunitaria frente al riesgo de violación.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Nulidad de la Orden PRE/1743/2008 relativa a la compensación equitativa por copia privada

Se decreta la nulidad de esta Orden al considerar que, tratándose de un reglamento, al texto normativo debería haberse acompañado el Dictamen del Consejo de Estado, así como las memorias justificativa y económica. SAN de 22.3.2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3ª, nº recurso 704/2008).

La Asociación de Internautas promovió un recurso contencioso-administrativo contra la Orden PRE/1743/2008 en la que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción.

La demanda se basaba en que la citada Orden prescinde del concepto legal de copia privada y grava de forma indiscriminada todo uso de la tecnología digital.

La Sala se plantea, con carácter preliminar, si la carencia en el expediente administrativo de los trámites relativos al Dictamen del Consejo de Estado y a las memorias justificativa y económica es motivo suficiente para declarar nula la citada norma, entendiéndose que la misma tiene carácter reglamentario.

A este respecto, la parte demandada (las entidades de gestión que tienen encomendada la gestión colectiva de la compensación) esgrimió que la Orden era un acto administrativo y que, como tal, no quedaba sujeta a los especiales requisitos de elaboración de disposiciones de carácter general, esto es, al dictamen y a las memorias antes aludidas.

Sobre esta cuestión, y sobre la base de conocida jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la sentencia llega a la conclusión de que

la Orden impugnada constituye una disposición general, y, concretamente, un reglamento dictado en ejecución de una norma de rango legal, como es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. De entre los varios criterios que emplea el Tribunal, destaca el relativo a que la Orden creó ex novo una regulación sobre la compensación por copia privada.

Afirma que el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias tiene un carácter formal *ad solemnitatem*, y, con base en copiosa jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, estima el primer motivo del recurso y anula la Orden en cuestión por los siguientes defectos formales: en primer lugar, porque en la tramitación de la Orden no se obtuvo el Dictamen del Consejo de Estado, requisito que estima imprescindible tratándose dicha Orden de una norma con rango reglamentario (ex art. 24.2 Ley 50/1997 en relación con el art. 22.3 L.O. 3/1980); y en segundo término, porque a la Orden no se acompañan las preceptivas memorias justificativa y económica (ex art. 24.1.a) Ley 50/1997).

La nulidad de la Orden PRE/1743/2008 no tiene efecto retroactivo, por lo que el pronunciamiento de la Sala no afecta a las cantidades recaudadas hasta el momento. Tampoco alcanza aquella declaración al cese de la recaudación por copia privada, al tratarse, dice la Sentencia, de una remuneración de naturaleza jurídico-privada.

Medidas cautelares sobre plagio de programa de radio y competencia desleal. Caso «SER-COPE»

No ha lugar a la adopción de las medidas solicitadas, ya que, con carácter cautelar, es muy difícil predicar con cierta seguridad que el formato del programa deportivo y radiofónico «CARRUSEL DEPORTIVO», emitido por la SER, goza de protección exclusiva por la propiedad intelectual (ausencia de *fumus boni iuris*). AJM nº 8 de Madrid de 9.3.2011.

Por la Sociedad Española de Radiodifusión (más conocida por su acrónimo, SER) se interpuso demanda, acompañada de medidas cautelares, contra la entidad Radio Popular (COPE) y otros argumentando que el programa radiofónico deportivo «Tiempo de Juego» (radiodifundido por la COPE) era un plagio del programa «Carrusel deportivo» (infracción de derechos de propiedad intelectual sobre dicho programa), y que, además, la difusión del programa cuestionado constituía un acto de competencia desleal.

Lo discutido es si el formato utilizado en el programa «Carrusel Deportivo» está protegido como original por un derecho de propiedad intelectual.

El auto se ocupa de decidir en primera instancia sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Más concretamente, la SER solicita la adopción de medidas anticipatorias, consistentes en el cese provisional de la explotación del formato radiofónico del programa, el depósito de las cantidades ingresadas por la COPE como consecuencia de la publicidad insertada en el programa «Tiempo de Juego», y la retirada provisional de las grabaciones del citado programa del sitio web de la COPE.

El Juzgado comienza analizando el requisito del *periculum in mora*, y lo suaviza atendiendo al tipo de medidas solicitadas (medidas cautelares de carácter anticipatorio), y al ámbito jurídico (propiedad intelectual y competencia desleal) y económico (programas radiofónicos de enti-

dades de radiodifusión) al que se refiere el pleito. En este sentido, el Juzgado acepta la existencia del *periculum in mora* sobre la base de la campaña publicitaria efectuada por la COPE para promocionar al nuevo equipo del programa «Tiempo de Juego», y la posibilidad de que una parte significativa de la audiencia de programas radiofónicos deportivos se hiciese fiel al programa cuestionado, aun cuando se pudiera declarar la infracción de derechos de propiedad intelectual alegada por la parte actora.

Respecto del requisito de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, el Juzgado analiza los elementos identificadores del formato del programa «Carrusel Deportivo», tal y como se alegan por la parte actora. Son los siguientes: existencia de un binomio director del programa y animador; fusión información y publicidad; existencia de secciones del programa fijas; utilización del sonido «morse» para asociarlo con la consecución de un gol; empleo de efectos de sonido; espacio de «primera hora» y de «mensajes de los oyentes»; y, finalmente, la forma de «entrada de anuncios» por parte del denominado «animador».

El Juzgado concluye que hay una gran similitud entre ambos programas. No obstante, sobre la base del art. 11.1 LCD, señala que en nuestro Ordenamiento la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido legalmente. Al hilo de esta cuestión, y a fin de argumentar si, en realidad, el formato radiofónico del programa «Carrusel

deportivo» está protegido por un «derecho de exclusiva» (en este caso, de propiedad intelectual), el Juzgado lleva a cabo un análisis de los requisitos de protegibilidad autoral aplicados al concepto «formato de programa». Así, sin negar la posibilidad de que un formato pueda ser protegido por el Derecho de autor (p.e. cuando se constata un acto concreto de crea-

ción por parte de un autor; o existe una «biblia» en la que se describa en qué consiste el formato), el Juzgado concluye que no es posible proteger mediante un derecho de propiedad intelectual el formato de un programa de noticias, puesto que todos esos programas siguen una misma estructura.

Enlaces a páginas web de intercambio de material protegido. Caso «Donkeymania»

No incurrir en responsabilidad criminal los propietarios de una página web que ofrece al público enlaces que llevan a su vez a otras páginas web donde los usuarios pueden intercambiar material protegido por medio de redes P2P. El acto de comunicación pública lo realiza el usuario que ofrece obras y prestaciones al público. Auto de la AP Madrid (Sec. 1ª) de 15.3.2011 (rollo nº 813/2010).

La Audiencia Provincial de Madrid ha resuelto un nuevo caso en el que se cuestionaba si el mero ofrecimiento de enlaces en una página web constituía un delito contra la propiedad intelectual ex art. 270 CP. Se analiza la actividad del responsable de la página web que oferta el enlace, no la de los usuarios que descargan contenido protegido. El procedimiento penal se inicia a instancia de EGEDA, sociedad de gestión de los derechos de los productores de grabaciones audiovisuales contra los propietarios de las páginas web www.edonkeymania.com y www.donkeymania.com.

Se da por probado que las páginas web objeto de investigación penal son webs de enlaces, esto es, webs en las que se publican links o enlaces que llevan a páginas de intercambio de obras y prestaciones (redes P2P), pero no páginas desde las que propiamente cualquier integrante del público pueda descargar obras y prestaciones. Al contrario, son los propios usuarios de dichas páginas quienes insertan los en-

laces según un sistema de gestión de contenidos previamente definido, y son ellos quienes poseen de forma completa o parcial los contenidos de los ficheros que se comparten. Además, el Tribunal advierte indicios de que en las páginas web denunciadas se venden obras protegidas a través de la empresa EBAY.

Sobre la cuestión de quién realiza el acto de comunicación pública, el Tribunal señala que no es el propietario de la página web de enlaces, sino el usuario que pone a disposición del público en general los archivos que contienen el material protegido. La actividad desarrollada por aquel propietario es calificada de mera intermediación.

Respecto de la retribución que obtienen los administradores de las páginas denunciadas, el Tribunal indica que la misma no compensa la descarga de los títulos, sino la publicidad derivada de la inscripción en la página, que es independiente de aquella y que se puede producir aunque no haya descarga.

En relación con el requisito del dolo, se concluye que no se ha probado el mismo, siendo ésta una cuestión polémica y discutible en la mayor parte de los pronunciamientos judiciales sobre la materia.

Lo novedoso de este Auto es que alude a la reciente modificación legislativa de la Ley 34/2002 y del TRLPI por la Ley 2/2011, de 4 de

marzo de Economía Sostenible, para anteponer a la protección penal la que pueda prestar la Administración General del Estado. Es conocido que como consecuencia de esta Ley se concede a la Comisión de Propiedad Intelectual un poder de decisión para llegar a interrumpir el servicio de la sociedad de la información que infrinja derechos de propiedad intelectual.

Competencia en procedimiento monitorio en el que se reclama una cantidad por «derechos de autor». Caso «Sala Manhattan»

Los Juzgados de lo Mercantil tienen competencia exclusiva para conocer de las meras reclamaciones económicas que se efectúen a deudores en concepto de derechos de autor por la difusión de obras musicales, aunque lo discutido de fondo no sea una materia propiamente de propiedad intelectual. Auto de la AP Sevilla (Sec. 5ª) de 17.2.2011 (rollo nº 8390/2010).

La SGAE demandó a un particular en su calidad de avalista y responsable solidario de una sala de fiestas por la difusión de obras musicales. La demanda por juicio monitorio se presentó ante el Juzgado de lo Mercantil. Éste inadmitió dicha demanda con el argumento de que, al tratarse de una reclamación de cantidad, la competencia correspondía a los Juzgados de Primera Instancia.

La SGAE recurre en apelación, y la Audiencia Provincial de Sevilla revoca la decisión del Juzgado de lo Mercantil, estableciendo que tiene competencia para conocer de la reclamación. A juicio del tribunal, basta con que el origen de la deuda

reclamada se encuentre en alguna de las materias enumeradas en el artículo 86 ter, apartado 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que la competencia de su conocimiento recaiga en el Juzgado de lo Mercantil, con independencia de que el deudor no se oponga o se oponga alegando excepciones comunes o basadas en la normativa especial que regula esas materias. El legislador no ha dividido la competencia según el tipo de acción ejercitada, sino precisamente en función de la materia. Por consiguiente, la tiene el Juzgado de lo Mercantil para conocer de los juicios monitorios en los que la reclamación se base en una norma de Propiedad intelectual.

Coincidencias sustanciales en los argumentos de dos obras para apreciar plagio. Caso «Gitana/Corazones púrpuras»

Cuando existen coincidencias notorias entre dos obras las mismas no obedecen a similitudes de meros clichés del género, y cabe hablar de plagio conceptual o argumental. No es protegible la idea argumental. Sentencia de la AP Madrid (Sec. 28ª) de 8.4.2011 (rollo nº 210/2010).

Se plantea la cuestión en este asunto de si el hecho de «trasladar» a un guión cinematográfico determinados argumentos o circunstancias narrativas supone un acto de infracción de derechos de propiedad intelectual.

La parte demandante está integrada por el Sr. González-Vigil y la mercantil Dato Sur, S.L. La parte demandada la componen el Sr. Pérez-Reverte y el Sr. Palacios González. La demanda se interpone en relación con la infracción de los derechos de propiedad intelectual existentes sobre el guión cinematográfico «Gitana / Corazones púrpura», cuyos derechos de explotación corresponden a los primeramente mencionados. Se mantenía en la demanda que los demandados habían plagiado o transformado indebidamente la obra en que consistía el guión «Gitana/Corazones púrpuras» al realizar el guión de la película «Gitano», y que, en consecuencia, infringían los demás derechos de propiedad intelectual inherentes a la obra.

El Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid desestimó la demanda. La Audiencia Provincial revoca esta decisión y estima parcialmente la demanda sobre la base de los siguientes argumentos.

De los diversos informes periciales obrantes en autos, en los que se comparaba el guión sobre el que la parte actora ostentaba derechos y el de la parte demandada, la Sala encuentra que ha habido al menos 77 coincidencias entre ambas. Partiendo de la base de que algunas de esas coincidencias son más relevantes que otras, podemos señalar las siguientes, destacadas por la Sala para llegar a su conclusión: en ambos guiones

los protagonistas principales acaban de salir de la cárcel y han cumplido condena por un delito contra la salud pública; en ambos guiones el protagonista mantiene una relación sexual con una prostituta en su casa; también en ambos casos el protagonista se reencuentra con un antiguo amor que le intenta seducir de nuevo y al que trata asimismo de traicionar; en ambos guiones un policía corrupto persigue al protagonista con abuso de autoridad, y tratando de incriminarlo sin base alguna; el protagonista se enamora de una gitanilla, que es familia de su antiguo amor; que se dedica al mundo del espectáculo; en ambos guiones dicha gitanilla tiene relación con un gitano al que desprecia; en los dos guiones el antiguo amor del protagonista le ha traicionado y mantiene relaciones amorosas con un empresario extranjero involucrado en el mundo de la droga; en fin, entre otras, en ambos guiones se pronuncia la frase del evangelio «Mi reino no es de este mundo».

A estas coincidencias en cuanto a la «línea argumental», tal y como señala la sentencia, las cuales son cuantitativas y cualitativas (recalca la Sala que tales coincidencias definen el argumento, el desarrollo de una trama determinada y su desenlace, los personajes principales y secundarios de una obra y sus interrelaciones), cabe añadir otro «dato relevante». Consiste éste en que una empleada de uno de los demandantes llevó el guión de éste a la oficina de la empresa Origen PC, la cual es precisamente productora de la película «Gitano», basada en el guión de la parte demandada. Es decir, se prueba que la parte demandada pudo tener acceso al guión desarrollado por la parte actora.

Todo ello acredita la existencia de plagio, para cuya determinación, dice la Sala, no es preciso que sea absoluto ni total, siendo suficiente con que la obra ajena haya sido incorporada a la de la parte demandada «en lo sustancial».

Deja claro el Tribunal que la Propiedad intelectual no protege «tópicos casi inevitables en cierto tipo de guiones de obras audiovisuales». Sin embargo, encuentra aquel órgano jurisdiccional una copia en la obra demandada de la «línea argumental propia» de la obra de la parte deman-

dante. Se habla de «cierta transmisión conceptual, argumental, estructural, relacional y de atmósfera de una obra respecto a la otra».

Aceptada la existencia de plagio, la Sala entiende que ha habido asimismo infracción del resto de derechos de propiedad intelectual ostentados por la parte actora (reproducción y morales).

Consecuentemente con lo anterior, la Sala estima la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora, si bien no íntegramente.

Página web de enlaces. Determinación de si es o no un acto de explotación. Posible responsabilidad del titular de una página web por contribuir al perjuicio del titular de derechos. Caso «El Rincón de Jesús II»

El hecho en sí de enlazar a una página de intercambios P2P no constituye un acto de comunicación pública. Sin embargo, sí puede entrañar una responsabilidad por contribuir indirectamente a la infracción. Sentencia de la AP Barcelona (Sec. 15ª) de 24.2.2011 (rollo nº 370/2010).

La entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual SGAE inició una acción contra el propietario de la página web www.elrincondejesus.com por infracción de derechos de propiedad intelectual de las obras de su repertorio. El motivo de la demanda estribaba en que, a juicio de SGAE, el propietario de aquella página web reproducía y comunicaba públicamente obras musicales protegidas. Se solicitaba la declaración de la infracción, así como su cese, la suspensión de los servicios de hosting de la página web en cuestión y una indemnización por daños y perjuicios. Hay que tener presente que, a través de esta página, cualquier persona podía descargarse archivos (de música y audiovisuales) mediante un sistema de enlace o links a una red P2P de intercambio libre de obras protegidas.

Además de lo anterior, la página web denunciada ofrecía en *streaming* dichas obras.

El Juez de lo Mercantil desestimó la demanda y concluyó que los actos referidos no constituían actos de explotación.

La Audiencia Provincial que entiende de la apelación a la anterior sentencia estima parcialmente el recurso formulado por SGAE, y llega a las siguientes conclusiones.

Por una parte, asume como acreditado que la página web permitía la descarga directa de contenidos protegidos, así como su audición sin necesidad de descarga. Es decir, el demandado permite la reproducción al facilitar al usuario de la web la descarga directa y la comunicación pública al facilitarle la posibilidad de escuchar el contenido de un archivo musical. En este sentido, según la Audiencia Provincial el demandado lleva a cabo un acto de puesta a disposición del público, aun-

que el integrante del público se limite simplemente a poder escuchar en un momento dado la obra protegida. Como tal acto tiene lugar desde la página web del demandado, éste es quien realiza el acto de comunicación pública sin importar quién concretamente haya «subido» la obra protegida explotada en formato de *streaming*.

Por otra parte, respecto del ofrecimiento de enlaces o conexiones a redes P2P en las que se pueden compartir obras protegidas (musicales y audiovisuales), la Sala concluye que dicho ofrecimiento no constituye en sí mismo un acto de explotación. Afirma la sentencia que la persona que ofrece compartir una obra no sólo lleva a cabo un acto de reproducción no amparado por el límite de copia privada, sino, además, un acto de puesta a disposición. Ahora bien, el demandado, que se limita simplemente a ofrecer en su página web un enlace a la página de intercambios, no lleva a cabo propiamente el acto de explota-

ción, y por tanto, no tiene responsabilidad por estos actos.

Tiene interés esta resolución porque asume que, aun dando por bueno lo anterior, el demandado «contribuye indirectamente» a la infracción de derechos de propiedad intelectual llevada a cabo por aquellos que «suben» y ponen a disposición del público obras protegidas.

Se admite, en este mismo orden de cosas, no obstante, que frente a tal proceder cabe la interposición de una acción de cesación como la prevista en el artículo 138 III en relación con el artículo 139.1.h ambos del TRLPI. Si la sentencia no acuerda nada en este sentido se debe a que la demanda no funda la acción de cesación en la infracción de terceros y como medio para impedir que persista la infracción, sino en la propia infracción del demandado propietario de la página web.

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor. Caso «¿Dónde estás corazón?»

Emisión televisiva en la que se comenta, desde el punto de vista jurídico, una sentencia canónica de separación matrimonial. Esa valoración jurídica, que no es degradante, ni menospreciativa, no puede ser considerada como violación del honor de la demandante. STS (Sala 1ª) de 1.3.2011 (recurso de casación nº 924/2009).

Dña. Valle editó un libro en el que narra el maltrato sufrido a manos de su marido, así como el procedimiento de separación matrimonial que se siguió ante la correspondiente autoridad canónica. En dicho procedimiento, el tribunal eclesiástico concluyó que se habían acreditado malos tratos de palabra y físicos hacia su persona.

Unos meses después de la publicación del libro,

en el programa «Dónde estás corazón?», emitido por Antena 3 TV, un abogado hizo unas declaraciones en las que manifestaba que en la sentencia arriba aludida no se hacía alusión a agresiones físicas hacia la esposa. Tales declaraciones, a juicio de la Sra. Valle, la ofenden y la hieren en su honor; pues ponen en tela de juicio lo narrado por ella en su libro autobiográfico, dando una imagen negativa de la sentencia del tribunal eclesiástico, y provocando una confusión

en el público sobre su labor desinteresada llevada a cabo a favor de colectivos de mujeres maltratadas. Demanda, por todo ello, a la entidad de radiodifusión, al abogado y a la productora del programa por intromisión ilegítima en su honor.

Frente a sus alegaciones, el abogado demandado señala que la productora le pidió su opinión profesional simplemente, y que se limitó a ello sin que en él hubiera ánimo de ofender alguno.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda, concluyendo que no había habido intromisión ilegítima alguna en el honor de la demandante. Por ésta se formula recurso de casación, siendo el parecer del Tribunal Supremo el siguiente, versando sobre el conflicto entre el honor y el derecho a informar:

La Sala Primera recurre a la conocida teoría de la ponderación de los derechos en liza y contraponen el derecho al honor de la demandante con la libertad de información y el derecho a expresar libremente ideas, todos ellos amparados constitucionalmente. Así, desde ese punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor; a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático.

A ello hay que añadir que la ponderación lleva a que la libertad de expresión ampare la crítica hacia otro, aunque sea desabrida. La ponderación debe tener en cuenta, asimismo, si la información o crítica pueden tener interés o relevancia pública.

Aplicando lo anterior al caso concreto, la Sala concluye que no ha habido intromisión ilegítima alguna en el honor de la Sra. Valle. En primer lugar, porque las declaraciones emitidas eran opinión en sentido estricto. Sobre datos objetivos, el abogado demandado analiza el contenido de la sentencia canónica y emite su criterio sobre unos hechos conocidos y públicos. El demandado valora de forma personal y crítica un hecho conocido. Por ello, los únicos límites a que están sujetas dichas declaraciones son los propios de la libertad de expresión.

Se admite que la información que sirve de base al juicio valorativo emitido en el programa tiene rango de relevancia social: el maltrato a las mujeres. Ello permite constatar la prevalencia de los derechos de información y libertad de expresión dada su capacidad de influir en la opinión pública libre. Lo dicho por el demandado es cierto en el sentido de que una sentencia canónica no puede declarar la existencia de un delito de agresiones.

Tampoco encuentra la Sala que las manifestaciones objeto de controversia sean insultantes, injuriosas o desproporcionadas. Antes bien, se trata de declaraciones que contienen una valoración jurídica de los términos de una sentencia canónica, y aunque puedan ser objeto de discusión los mismos, dichas manifestaciones no son desproporcionadas, ni suponen una lesión en el honor de la demandante.

En atención a todo ello, la Sala rechaza el recurso de casación y confirma el criterio jurisprudencial emitido por las instancias inferiores.